

ESTATUTOS

de la

OVETENSE,

*Sociedad de socorros mutuos
entre las clases trabajadoras*

DE

OVIEDO.



(VALE SEIS CUARTOS.)

OVIEDO:

IMPRESA Y LIT. DE BRID, REGADERA Y COMPAÑIA.

—
1859.

ESTADOS

de la

OVIENDO

Sociedad de socorros mutuos

entre las clases trabajadoras

DR.

OVIENDO



(VALIEN SIETE CUARTOS)

OVIENDO

IMPRESA Y LIT. DE BRID, REGADERA Y COMPAÑIA

1889

CAPITULO PRIMERO.

Nombre y objeto de la Sociedad,

Art. 1.º Se establece una Sociedad de Socorros Mutuos entre las clases trabajadoras, que será denominada la OVE-TENSE.

Art. 2.º Tiene por esclusivo objeto proporcionar á todos los sócios que lo soliciten un socorro diario y asistencia facultativa cuando se hallen enfermos é imposibilitados de egercer su profesion, arte ú oficio.

Art. 3.º La Sociedad es por consiguiente completamente estraña á todo asunto político.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Junta Directiva.

Art. 4.º Para el gobierno de la Sociedad habrá una Junta Directiva compuesta de un Director, un Vice-director, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vice-secretario y un representante por cada seccion.

Art. 5.º El nombramiento para estos cargos se hará en Junta general de Sócios, el primer Domingo de Enero de cada año, y solo podrá recaer en personas mayores de 25 años que esten fuera de la patria potestad, y no sirvan destino ó empleo lucrativo en la Sociedad.

Art. 6.º Los cargos de la Junta directiva se renovarán por mitad todos los años, sorteándose los que han de ser relevados y que pueden ser reelegidos.

Art. 7.º Para el mejor servicio de la Sociedad habrá ademas de los individuos de la Junta directiva que quedan espresados, un auxiliar por cada veinticinco sócios sin voz ni voto en las sesiones de dicha Junta, pero que reemplaza-

rán por orden de antigüedad al representante de seccion en ausencias ó enfermedades caso de reunir las circunstancias del artículo 5.º

Art. 8.º Los representantes y auxiliares se elegirán por las secciones respectivas bajo la presidencia del Director y Secretario en los Domingos siguientes al del nombramiento de la Junta directiva.

Art. 9.º Los cargos de la Sociedad son gratuitos y obligatorios; quedando todo sócio obligado á desempeñar el cargo para que sea nombrado, bajo la pena de ser declarado infractor del Reglamento, cuando la Junta directiva desestime su renuncia por poco fundada.

Art. 10. Los Sócios reelegidos ó nombrados para otro destino diferente del que acaben de servir, son libres de aceptar ó renunciarle.

CAPITULO TERCERO.

Atribuciones de la Junta Directiva.

Art. 11. Son atribuciones de la Junta directiva:

1.º Declarar ó no la admision en la Sociedad de los que pretendan ingresar en ella.

2.º Escluir de la misma, conforme á lo que se dispone en este Reglamento, á los que den motivos para ello.

3.º Decidir sobre la validez de las razones en que se funden las renunciaciones de los cargos de la Sociedad.

4.º Resolver los casos no previstos en el Reglamento y que no puedan ser decididos por el Director.

5.º Proponer á la Sociedad los facultativos y farmacéuticos, nombrar el conserje de la misma, y fijar en Reglamentos especiales las obligaciones de unos y otro.

CAPITULO CUARTO.

Del Director.

Art. 12. Son atribuciones del Director.

1.º Convocar la Junta directiva y con conocimiento de esta las generales de Sócios.

2.º Presidir las sesiones y dirigir la discusion.

3.º Firmar las comunicaciones, diplomas y libramientos, rubricar las actas de las sesiones, los libros del contador y tesorero y el de inscripcion de Sócios.

4.º Resolver por sí, salvas las infracciones del Reglamento, todos los casos dudosos no comprendidos en el Reglamento, dando empero cuenta de sus disposiciones en la primera sesion de la Junta directiva, la que podrá ó no conformarse con ellas.

5.º Nombrar auxiliares interinos cuando se ausenten ó enfermen los propietarios ó cuando circunstancias especiales lo exijan.

CAPITULO QUINTO.

Del Vice-Director.

Art. 15 El Vice-Director reemplazará al Director en ausencias y enfermedades en todas sus atribuciones.

CAPITULO SESTO.

Del Tesorero.

Art. 14. El cargo de Tesorero deberá recaer forzosamente en un Sócio que garantice suficientemente los caudales que se le entreguen.

Art. 15. Son obligaciones del Tesorero:

1.º Llevar con exactitud y claridad, en un libro foliado y rubricado por el Director, nota circunstanciada de la entrada y salida de caudales.

2.º Satisfacer los libramientos espedidos por el Director, autorizados por el Secretario y visados por el Contador. Los que carezcan de todos ó cualquiera de estos requisitos no serán abonados.

3.º Presentar á la Junta directiva, cuenta de caudales cada seis meses y en fin de año la general documentada.

sultado de sus operaciones en el tiempo que lleva de existencia, para terminar recomendando las reformas que para su progresivo engrandecimiento, cree la Junta Directiva deben hacerse en sus Estatutos.

En tres estados se puede presentar el cuadro completo de las operaciones de la Sociedad desde su instalacion en 1.º de Marzo de 1859 hasta fin de Diciembre último.

1.º **Movimiento de fondos.**—Ingresaron en el espresado periodo en la Tesorería de la Sociedad: por

Cuotas de entrada.	286
Cuotas mensuales.	23.113
Multas.	34
Intereses de cantidades consignadas en la caja de depósitos.	453 98
Espendicion de Reglamentos.	188 49

Que suman la cantidad total de rs. vn. 24,075 47

Fueron satisfechos por

Socorros pecuniarios y leche de bur- ra á sócios enfermos.	4,395 06
Medicinas á idem.	748
Alumbrado en viáticos á idem.	36
Sueldos del médico y practicante.	4,500
Idem del conserge.	2,849
Caja-ataud.	309 50
Impresiones y libros.	1,354
Mensualidades devueltas.	40
Gastos menores.	144 50

Que dan una suma total de rs. vn. 14,376 06

Quedando un sobrante en caja en 1.º de Enero de este año, despues de cubiertas todas las obligaciones de la Sociedad hasta dicha fecha de rs. vn. 9,699 41

La Sociedad no dejará de congratularse con el satisfactorio resultado que ofrece el movimiento de sus fondos, resultado debido, no tanto al poco crecido número de enfermos que en

CAPITULO IX.*Del Vice-Secretario,*

Art. 18. El Vice-Secretario desempeñará todas las funciones del Secretario en ausencias y enfermedades,

CAPITULO X.*De los representantes de secciones.*

Art. 19. Se dividirá la Sociedad en las secciones que la Junta directiva determine, y tendrá cada una un representante nombrado según queda establecido en el artículo 8.º

Art. 20. Es obligación de los representantes visitar con frecuencia los Sócios enfermos de sus respectivas secciones, dando cuenta inmediatamente al Director no solo de su enfermedad sino también de todo cuanto observen y merezca fijar la atención del mismo respecto de alimentos, medicinas y asistencia facultativa. Cuidarán igualmente de participarle todos los casos en que crean conveniente trasladar al Hospital cualquiera de los enfermos por alguna de las causas que se espresan en el artículo 45.

Art. 21. Los representantes serán admitidos en las casas de los Socios con la debida consideracion, y cuando así no sucediese lo pondrán en conocimiento de la Junta directiva para la determinacion que convenga.

CAPITULO XI.*De los Auxiliares*

Art. 22. Los Auxiliares visitarán, á lo menos una vez al dia á los Sócios enfermos de su seccion, dando parte al representante de la misma de lo que observasen de notable en sus visitas.

Art. 23. Si algun Auxiliar enfermarse ó se ausentare, lo pondrá en conocimiento del Director, por conducto del Representante para los fines que determina el artículo 12 en su párrafo 5.º

CAPITULO XII.

Del Médico-cirujano, Practicante y Farmacéutico.

Art. 24. Para la asistencia de los Sócios, habrá designados y retribuidos convenientemente un Médico-cirujano, un Ayudante y un Farmacéutico elegidos por la Sociedad á propuesta de la Junta directiva; los cuales gozarán del carácter de Sócios pagando las cuotas que como á tales les corresponda.

Art. 25. El Médico-cirujano y Ayudante están obligados á reconocer escrupulosamente á los presuntos Sócios, y emitir sus informes con claridad y franqueza, quedando responsables de los perjuicios que por efecto de dichos informes se originen á la Sociedad.

Art. 26. La retribucion y demas obligaciones de los tres Sócios facultativos, se determinarán por la Junta directiva en un Reglamento especial.

CAPITULO XIII.

Del Conserje.

Art. 27. Para el servicio de la Sociedad, habrá un Conserje cuyas obligaciones serán objeto de un Reglamento especial que formará la Junta directiva.

CAPITULO XIV.

De los Sócios.

Art. 28. El número de los Sócios es ilimitado, pudien-

do serlo todos los individuos que reúnan las circunstancias que exige este Reglamento.

Art. 29. Los Sócios son fundadores y de entrada. A la primera clase pertenecen los inscriptos en la Sociedad antes de 1.º de Marzo actual, y á la segunda los que ingresen en la misma con posterioridad á dicha fecha, previos los requisitos de Reglamento.

Art. 30. Para ser Sócio, es necesario egercer alguna industria, arte, oficio ó profesion, haber cumplido doce años y no exceder de cincuenta, disfrutar de perfecta salud y no haber sido procesado ni condenado por causas infamatorias.

Art. 31. Los individuos inscriptos en la Sociedad antes de la fecha citada en el art. 29 y cuya edad pase de cincuenta años, pagarán la cuota de entrada que la Junta directiva dejará fijada en su primera sesion.

Art. 32. El individuo que aspire á ingresar en la Sociedad, presentará al Director una solicitud firmada en papel blanco, con espresion del nombre, edad, estado, profesion, calle y casa en que habite.

Art. 33. Acordada la admision por la Junta directiva recibirá el interesado del Director, una papeleta disponiendo su reconocimiento por el facultativo de la Sociedad, al que previamente cuidará el mismo Director de comunicar las noticias que sigilosamente hubiese pedido y adquirido sobre las enfermedades que padeciere ó hubiese padecido el pretendiente.

Art. 34. Declarada definitivamente por la Junta la admision del Sócio, entregará este al Tesorero la correspondiente cuota de entrada, la del mes en que tenga lugar su ingreso y el costo de un ejemplar de los estatutos, y con el recibo que se le dé, se presentará al Secretario para que le anote en el libro de inscripciones.

Art. 35. Todos los Sócios contraen al serlo, la obligacion de obedecer las determinaciones de la Junta directiva en todo lo que concierna al buen gobierno de la Sociedad y conduzca al fomento de sus intereses.

CAPITULO XV.

De los fondos de la Sociedad.

Art. 36. Los fondos de la Sociedad consisten en las mensualidades y cuotas de entrada de sus individuos, en las multas impuestas á los mismos conforme á Reglamento, en los donativos particulares, en el producto de ejemplares de Estatutos y en los dividendos que se lleguen á repartir en casos de urgencia y circunstancias extraordinarias.

Art. 37. Las cuotas que se fijan para los Sócios de entrada y que podrán ser satisfechas de una vez ó en los cuatro primeros meses de su ingreso en la Sociedad, son las siguientes:

De 12 á 40 años	20 reales
De 41 á 45	40
De 46 á 50	50
De 51 á 55	80
De 56 á 60	120
De 61 á 65	200

Art. 38. Los braceros y simples oficiales de artes ú oficios que no pasen de 40 años, pagarán solamente 10 reales de entrada. De 41 á 45, 20 reales; de 46 á 50, 30 reales; de 51 á 55, 40 reales; y los que escedan de los 55 años se sugetarán á la precedente tabla.

Art. 39. La cuota mensual para todos los individuos de la Sociedad es de 4 rs. pagados al principio de cada mes.

Art. 40. Cuando por circunstancias imprevistas y extraordinarias se hubiesen agotado los fondos de la Sociedad, la Junta directiva, para cubrir las atenciones que se hallen en descubierto, repartirá por dividendos iguales entre todos los Sócios la cantidad necesaria en concepto de anticipo reintegrable cuando el estado de fondos lo permita.

Art. 41. Se nombrará anualmente por la Sociedad una comisión revisora de contabilidad compuesta de tres individuos que no pertenezcan á la Junta directiva.

Art. 42. Las atribuciones de esta comision serán:

1.° Examinar detenidamente en el término que se le señale, las cuentas de caudales que al efecto le sean pasadas por la Direccion, estampando en ellas su conformidad si la mereciesen ú oponiendo en otro caso las objeciones ó reparos que se le ocurrieren.

2.° Reclamar los documentos de justificacion ó aclaracion de las partidas que le ofrezcan dudas.

CAPITULO XVI.

De los Socorros.

Art. 43. La Sociedad socorre en la forma que en este capítulo se dirá, á todos los Sócios que por enfermedad, vejez ú otra causa legítima se hallen imposibilitados de trabajar.

Art. 44. Los socorros á Sócios enfermos consisten, en la asistencia de un Médico-cirujano y un Ayudante segun el caso lo exija, en las medicinas necesarias y en 4 rs. diarios abonados desde el primer dia de la enfermedad que le imposibilite de trabajar aunque no le obligue á guardar cama.

Art. 45. El Sócio que por su gusto ó por no hallarse asistido en su casa como es debido, sea trasladado al Hospital, queda, mientras permanezca en él, relevado del pago de la cuota mensual, y las estancias que devengue serán satisfechas con los fondos de la Sociedad siempre que no excedan de los 4 rs. diarios que marca el artículo anterior.

Art. 46. Ningun Sócio tiene derecho á socorros por enfermedad contraida antes ó durante los cuatro primeros meses de su ingreso en la Sociedad, de la que será excluido si aquella resultase crónica, segun el dictámen de los facultativos ó los informes particulares de la Junta directiva.

Art. 47. El Sócio que se sienta enfermo pasará inmediatamente aviso al representante de su seccion para que este disponga su reconocimiento por el facultativo.

Art. 48. Los Sócios enfermos quedarán privados de todo socorro en los casos siguientes:

1.º En las enfermedades sifiliticas y en las contraidas por heridas ó golpes recibidos en pependencias.

2.º Cuando no sigan estrictamente el plan curativo prescrito por el Médico de la Sociedad.

3.º Cuando usando de su derecho, se sirviesen á sus expensas de otro Médico y no diese al de la Sociedad el lugar de preferencia como de cabecera.

Art. 49. Si algun Sócio perteneciese á otras Sociedades de igual naturaleza, percibirá solamente el socorro en dinero hasta la fecha que sea dado de alta por el facultativo de una de las sociedades.

Art. 50. El Sócio que por su edad, achaques ú otra causa legítima se halle imposibilitado de ejercer su profesion, será socorrido con dos y medio reales diarios, cumplidos que sean tres años de su ingreso en la Sociedad; pero continuando obligado al pago de la cuota mensual.

Art. 51. El socorro de los Sócios que adolezcan de enfermedades que no sean crónicas, pero cuya duracion excediese de seis meses, se reducirá, cumplido este tiempo, á dos reales y medio diarios.

Art. 52. Los Sócios que padezcan enfermedades crónicas contraidas despues de su ingreso en la Sociedad y clasificadas de tales por los facultativos, percibirán solamente á la tercera vez que por ellas fueren invadidos, el socorro de dos reales y medio diarios.

Art. 53. El Sócio que por prescripcion del facultativo haya de tomar baños fuera de la poblacion, para curarse de enfermedad contraida con posterioridad á su inscripcion en la Sociedad y no por consecuencia de algun achaque habitual padecido antes de su admision, gozará de seis reales diarios todo el tiempo que permanezca en dichos baños y no exceda del fijado por el facultativo.

Art. 54. Cuando un Sócio falleciese cumplidos los tres años de su ingreso en la Sociedad, se abonará á su familia por via de socorro, la cantidad de cien reales.

CAPITULO XVII.

De la asistencia al Viático.

Art. 55. Cuando se administre el Viático á algun Sócio enfermo, acompañarán al SANTISIMO veinticuatro Sócios con velas encendidas y el representante ó auxiliar de su seccion con el farol.

Art. 56. Avisados al efecto con anticipacion, concurrirán los Sócios puntualmente al parage que se les designe en donde el conserge les entregará las velas de la Sociedad.

Art. 57. El Sócio que en acto tan solemne no guardase la debida compostura, desoyendo la voz del representante ó auxiliar, comete una falta de Reglamento.

Art. 58. La comete asimismo el Sócio que citado para este acto dejase de concurrir á él, sin causa bien probada á juicio de la Junta directiva.

CAPITULO XVIII.

De las Juntas generales de Sócios.

Art. 59. Las juntas generales de Sócios son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán todos los años el primer Domingo de Enero y un dia festivo del mes de Julio. Tendrán lugar las extraordinarias cuando lo crea conveniente el Director ó lo pidan las dos terceras partes de los Sócios en esposicion á la Junta directiva.

Art. 60. Para celebrar junta general es indispensable la presencia de cincuenta Sócios por lo menos.

Art. 61. En la junta general ordinaria del mes de Julio, serán presentadas las cuentas de los primeros seis meses vencidos. En la del primer Domingo de Enero se hará presentacion de la cuenta general de todo el año anterior, se renovararán los cargos de la junta directiva y se propondrán y acordarán las modificaciones que se estime conveniente hacer en el Reglamento.

Art. 62. El nombramiento de los individuos para la jun-

ta directiva, se hará en votacion secreta con papeletas marcadas con el sello de la Sociedad, por mayoria absoluta de sufragios de los Sócios presentes. El Director y Secretario efectuarán el escrutinio de los votos.

CAPITULO XIX.

De las sesiones de la Junta directiva.

Art. 63. La Junta directiva se reunirá una vez al mes por lo menos, y ademas cuando lo juzgue necesario el Director.

Art. 64. No podrá constituirse en sesion sin la presencia de la mitad mas uno de los Sócios que la componen.

CAPITULO XX.

Del orden que debe observarse en las Juntas.

Art. 65. Reunidos los Sócios en número suficiente para formar junta en el local y hora señalada por el Director, se declarará por este abierta la sesion procediéndose seguidamente á discutir y resolver los asuntos sometidos á la decision de la Junta.

Art. 66. Si transcurrida media hora despues de la señalada en la convocatoria, no aparecieren reunidos suficiente número de Sócios para deliberar, podrán retirarse los concurrentes.

Art. 67. Si despues de constituida la Junta, algun Sócio se retirase sin la vénia del Director, podrá este dictar contra él las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 68. El Sócio que desee dirigir á la mesa alguna proposicion, lo hará con la moderacion debida despues que le sea concedido el uso de la palabra.

Art. 69. Se prohíbe á todo Sócio suscitar cuestiones personales, so pena de ser llamado al orden por el Director por primera y segunda vez, de ser multado y espelido del local á la tercera, y caso de reincidencia espulsado de la Sociedad.

Art. 70. Ningun Sócio podrá hacer uso de la palabra, sin que préviamente le haya sido concedida por el Presidente.

Art. 71. Ningun Sócio podrá usar de la palabra mas de una vez sobre un mismo asunto.

Art. 72. Ningun Sócio podrá ser interrumpido de modo alguno en el uso de la palabra, y solo cuando haya cesado en él, podrá contestársele, guardando para ello el turno con que se hubiere pedido y obtenido el permiso del presidente.

Art. 73. Cuando en medio de una discusion sobreviniese algun desòrden, el Director suspenderá la sesion, reuniendo acto continuo la Junta directiva para providenciar lo conveniente.

Art. 74. Las votaciones serán públicas ó secretas segun se acuerde; escepto en el nombramiento de la Junta directiva en que precisamente habrán de ser secretas conforme al artículo 62.

Art. 75. Los asuntos se resolverán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del presidente.

CAPITULO XXI.

De las penas.

Art. 76. El Sócio sobre quien recaiga sentencia infamatoria, será escludido de la Sociedad.

Art. 77. Será tambien escludido de la Sociedad el Sócio que deje de satisfacer dos mensualidades sucesivas; pero mediante solicitud, podrá volver á ingresar en ella. Si reincidiese en igual falta quedará definitivamente escludido aunque pretendiese de nuevo su admision.

Art. 78. Será asimismo escludido de la Sociedad el que por dos veces infrinja el Reglamento.

Art. 79. Tanto el Sócio que fuese escludido de la Sociedad como el que voluntariamente se separare de ella, no tienen derecho á reclamar el reintegro de lo que como tales Sócios hubiesen satisfecho.

Art. 80. Las faltas de Reglamento se castigarán con la pena de un real por primera vez, dos por la segunda, cuatro por la tercera y ocho por la cuarta: la quinta se considera ya infracción grave del Reglamento.

Art. 81. Queda facultada la Junta directiva para imponer en casos extraordinarios la cuarta ó quinta pena sin atenderse al orden establecido en el artículo anterior.

Art. 82. Las penas marcadas en el artículo 80 son aplicables al vocal de la Junta directiva que no concorra á las sesiones de la misma y al Sócio que falte á las juntas generales no precediendo oportuno aviso de la imposibilidad de asistir por alguna causa justa á juicio de la Junta directiva.

Art. 83. El vocal de la Junta directiva que se retire de las sesiones sin el beneplácito de la presidencia, ó se levante en aptitud de menosprecio desoyendo la voz del Director, será castigado con la cuarta pena que marca el art. 80.

Art. 84. El importe de las penas pecuniarias será aplicado en beneficio de la Sociedad.

Fueron aprobados estos estatutos en junta general de Sócios el 21 de Enero de 1859, y por el Sr. Gobernador de la provincia el 29 del mismo mes.

Oviedo 1.º de Marzo de 1859.—Director, Francisco Lacazette.—Vice-director, José Posada Huerta.—Tesorero, Rodrigo del Peso.—Contador, Domingo Ordoñez.—Secretario, Ramon Orbon.—Vice-secretario, Jacobo Abruñedo.—Representantes; de la 1.ª seccion. Juan Martinez.—De la 2.ª, Inocencio Martinez.—De la 3.ª, Pedro Solis.—De la 4.ª, José Antonio Fernandez.—De la 5.ª. Pedro Alvarez.